

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0693-2025 del 19 de mayo del 2025, se denuncia ante la Corporación "Tala de árboles nativos y movimientos de tierra afectando la quebrada que se ubica muy cerca y por la cual están llegando sedimentos."

Que el día 30 de mayo de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-03643-2025 del 10 de junio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-135-0693-2025 del 19/05/2025, se realizó visita al predio referenciado el día 30 de mayo de 2025, ubicado en las coordenadas: 6°30'9.34" N -75°9'54.60" O; identificado con FMI: 026-0014291 y cédula catastral PK Predio: 6902001000002100023 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda El Tambo del municipio de Sato Domingo.

La visita fue atendida por el señor Cesar Eugenio Posada González, quien indica ser el responsable de la obra.

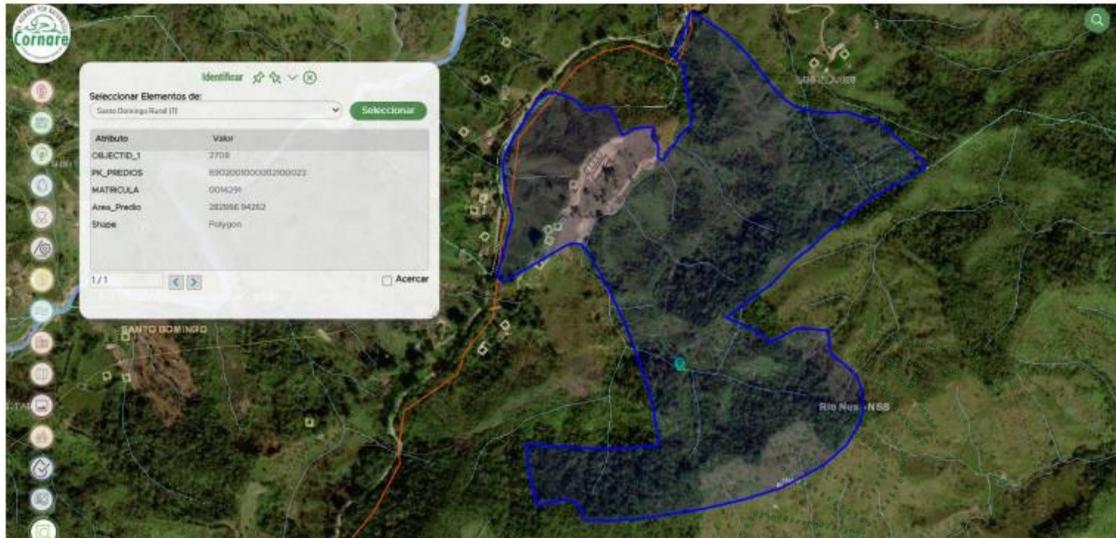


Figura 1. Tomada del Geoportal de Cornare, predio FMI: 026-0014291 referenciado en la queja ambiental.

Durante el recorrido se observó que, en la etapa inicial de apertura de la vía, se intervino una fuente hídrica Sin Nombre mediante la ocupación del cauce.

Para permitir el flujo del agua, se instaló un conducto de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro (tubo corrugado de PVC o similar), sobre el cual se realizó un relleno con material estéril (tierra sin propiedades geotécnicas controladas). Esta intervención permitió la continuidad de los trabajos de habilitación de la vía.



Figura 2. Ocupación del cauce de la fuente Sin Nombre

Cabe destacar que dicha solución técnica no garantiza la estabilidad hidráulica ni estructural a mediano o largo plazo, ya que el diámetro del conducto podría ser insuficiente para manejar caudales mayores durante eventos de lluvia, y el uso de material estéril como relleno puede generar problemas de socavación, asentamientos diferenciales o colapsos del talud.

Se evidenció que el material producto de la excavación para la apertura de la vía está siendo dispuesto de manera inadecuada sobre la pendiente del predio, sin implementar medidas de control de erosión ni manejo de sedimentos.

Esta disposición está generando procesos de escorrentía y arrastre de partículas hacia la fuente hídrica adyacente, lo que contribuye a su sedimentación y a la alteración de sus condiciones físico-químicas.



Figura 3. Mala disposición de tierra en laderas del predio permitiendo sedimentación de fuente de agua

Adicionalmente, se constató que no se está respetando la faja de retiro establecida para la protección de rondas hídricas, aproximadamente a 3 metros de distancia entre la vía y fuente hídrica; incumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011, mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación y conservación de las rondas de cuerpos de agua.

Esta situación constituye un incumplimiento normativo y genera impactos negativos sobre el ecosistema acuático, como la pérdida de cobertura vegetal ribereña, alteración del hábitat, incremento del riesgo de contaminación y disminución de la capacidad de autorregulación del cuerpo de agua.

Durante la continuación del recorrido, se identificó un tramo de apertura de vía reciente de aproximadamente 179 metros de longitud y un ancho estimado de 4 metros, que inicia en las coordenadas geográficas X: -75° 9' 54.60", Y: 6° 30' 9.34", Z: 2028 msnm y finaliza en X: -75° 9' 54.14", Y: 6° 30' 4.52", Z: 2050 msnm.



Figura 4. Tramo de apertura de vía

El material suelto presenta una matriz limo arcillosa de color naranja. Éste se encuentra dispuesto sobre las laderas que forman la vaguada las cuales presenta según la morfología de la zona pendientes aproximadas de 21° a 30°, las cuales son denominadas muy abrupta según la clasificación de pendientes del Servicio Geológico Colombiano (2012)

Tabla 1. Rangos de inclinación de la ladera (SGC, 2012).

INCLINACIÓN (°)	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL Y COMPORTAMIENTO
<5	Plana a suavemente inclinada	Muy blanda y muy baja susceptibilidad a movimientos en masa (MM)
6-10	Inclinada	Blanda y baja susceptibilidad a MM
11-15	Muy inclinada	Moderadamente blanda y moderada susceptibilidad a MM
16-20	Abrupta	Moderadamente resistente y moderada susceptibilidad a MM
21-30	Muy abrupta	Resistente y alta susceptibilidad a MM
31-45	Escarpada	Muy resistente y alta susceptibilidad a MM
>45	Muy escarpada	Extremadamente resistente y alta susceptibilidad a MM

A lo largo del trayecto, se evidenció el aprovechamiento de cobertura boscosa 0.1116 Ha, compuesta principalmente por especies propias de la zona de sucesión secundaria (siete cueros, tres filos, pacos, niguitos entre otros), lo cual indica una intervención sobre un ecosistema en proceso de regeneración natural, posiblemente con alteraciones previas de origen antrópico.

En la parte superior del trazado, correspondiente al punto final del tramo, se observó la intervención con socola estimada de 400 metros cuadrados, donde tienen proyectado realizar una explanación, Sumando la superficie intervenida por la vía ($179 \text{ m} \times 4 \text{ m} = 716 \text{ m}^2$) y el área socolada de (400 m^2), se estima una intervención total aproximada de 1.116 m^2 (equivalente a 0,1116 hectáreas).

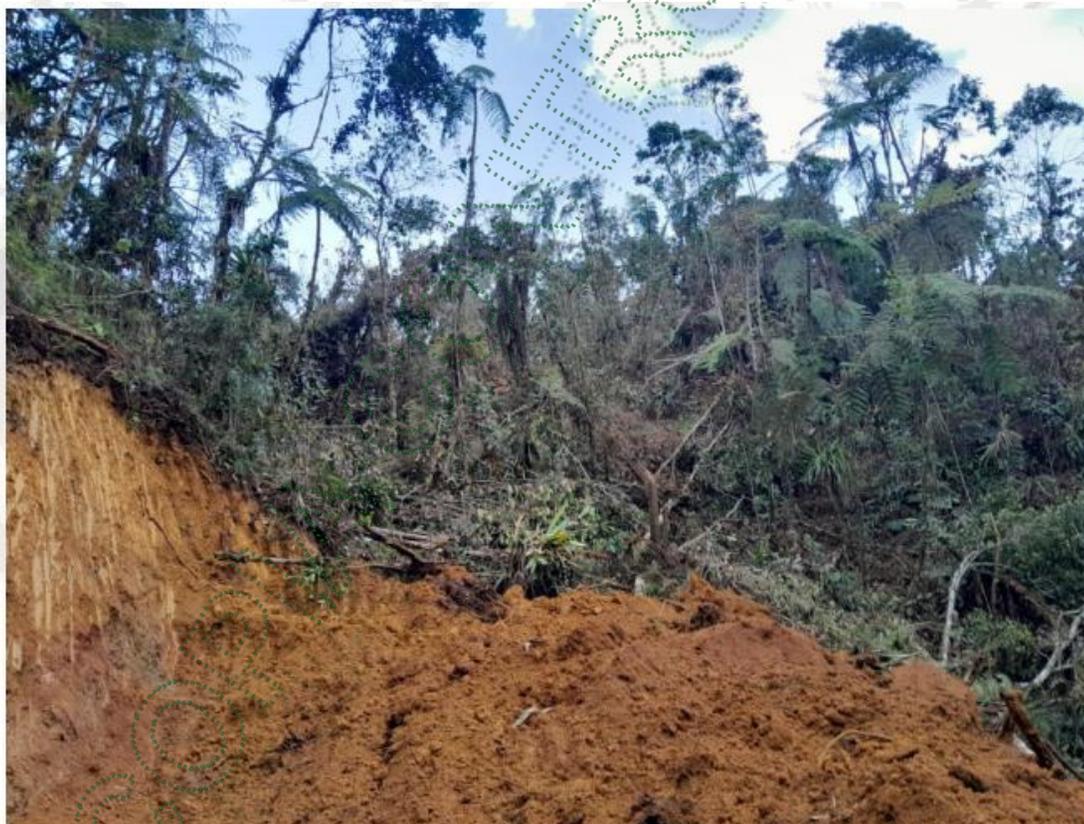


Figura 5. Aprovechamiento forestal

Este tipo de intervención genera impactos negativos sobre el recurso forestal y el ecosistema, debido a la eliminación de coberturas vegetales, alteración del suelo, posible compactación, y la modificación del hábitat de fauna asociada. Además, el uso de especies arbóreas en estado de sucesión secundaria conlleva la interrupción de procesos de restauración natural.

Durante el recorrido de verificación en campo, se observó la presencia de maquinaria amarilla en operación, realizando actividades de aperturas de vía, interviniendo los recursos naturales.

Ante esta situación, y conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, se procedió a informar de manera verbal al señor César Eugenio Posada González —presunto responsable o representante del frente de trabajo— sobre la obligación de suspender de inmediato todas las actividades que impliquen intervención o deterioro de los recursos naturales, hasta tanto no se verifique la existencia de los respectivos permisos, autorizaciones o licencias ambientales requeridas.



Figura 6. Maquinaria amarilla trabajando

Esta actuación se enmarca en el principio de prevención y en cumplimiento de las competencias otorgadas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009 (mod. Ley 2387 del 2024), con el fin de evitar la continuación de posibles infracciones ambientales.

Una vez entablado conversación el señor César Eugenio Posada González, manifestó no contar con ningún permiso ambiental otorgado por el Ente Territorial del Municipio de Santo Domingo (movimiento de tierra) y la Autoridad Ambiental en este caso Cornare (aprovechamiento forestal, ocupación de cauce)

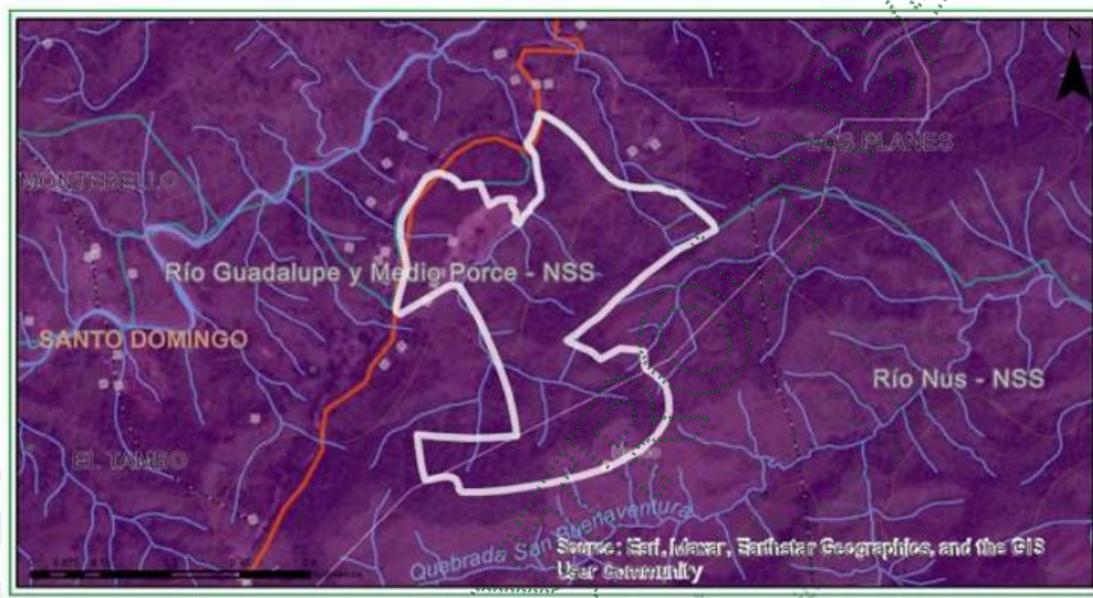
Al indagar con el presunto infractor, este manifestó que las actividades que está desarrollando en el predio tienen como objetivo la ampliación de la actividad porcícola existente. Señaló que en la zona baja del predio cuenta con la implementación de tres galpones para la cría de cerdos, con una capacidad aproximada para 200 cerdas reproductoras, 400 cerdos en fase de precebo y 2 cerdos padrón.



Figura 7. Galpones de cerdos

Una vez realizada la revisión en las bases de datos de la Corporación (Cornare), se verificó que el señor César Eugenio Posada González no cuenta con trámites ni permisos ambientales vigentes otorgados por la Entidad, específicamente en lo relacionado con el permiso de vertimientos ni con la concesión de aguas para el desarrollo de la actividad porcícola que actualmente se lleva a cabo en el predio.

El predio identificado con FMI 026-0014291 y cédula catastral PK Predio: 6902001000002100023, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 28 Ha y zonificación ambiental POMCA, en las categorías de áreas sin determinantes ambientales.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	27.75	100.0

4. Conclusiones:

En el predio con FMI 026-0014291 y cédula catastral PK Predio: 6902001000002100023, ubicado en la coordenada 6°30'9.34" N -75°9'54.60" O; se evidenció la ocupación de una fuente hídrica sin nombre, mediante la instalación de un tubo corrugado de PVC o similar de aproximadamente 8 pulgadas y relleno con material estéril, solución que no garantiza estabilidad hidráulica ni estructural, presenta riesgo de colapso por socavación o insuficiencia hidráulica, y constituye una intervención sin criterios técnicos adecuados.

Las labores de apertura de vía y ocupación de cauce incumplen con el Acuerdo 251 de 2011 por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas.

La disposición inadecuada del material de excavación sobre la pendiente, sin medidas de control de erosión ni manejo de sedimentos, está generando escorrentía superficial con arrastre de partículas hacia la fuente hídrica, lo que contribuye a su sedimentación y afecta negativamente sus condiciones naturales del recurso. La apertura reciente de un tramo vial de aproximadamente 179 metros de longitud y 4 metros de ancho, junto con una explanación adicional de 400 m² en la parte superior del predio, ha generado una afectación estimada de 1.116 m² sobre cobertura boscosa en estado de sucesión secundaria, representando una intervención significativa sobre un ecosistema en proceso de regeneración natural.

Esta intervención implica la pérdida de cobertura vegetal, alteración de la dinámica ecológica local y posible interrupción de procesos de recuperación ambiental.

El señor César Eugenio Posada González identificado con cédula de ciudadanía No. 70569827, manifestó no contar con ningún permiso ambiental otorgado por el Ente Territorial del Municipio de Santo Domingo (movimiento de tierra) y una vez revisado en las bases de datos de Cornare, no cuenta con permisos de aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, concesión de agua y vertimiento para desarrollar la actividad.

Se constató la operación de maquinaria amarilla realizando apertura de vía e intervención de recursos naturales sin evidenciar permisos ambientales, por lo cual se ordenó verbalmente la suspensión inmediata de las actividades, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, enmarcada en el principio de prevención. El predio identificado con FMI 026-0014291 y cédula catastral PK Predio: 6902001000002100023, no cuenta con determinantes ambientales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 del 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados a:**

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, **los propietarios de predios están obligados a:**

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

"Artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto, establece:

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales, que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-03643-2025 del 10 de junio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, ocupación de cauce, intervención a ronda hídrica, aprovechamiento forestal y en general todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de las autoridades competentes”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0693-2025 del 19 de mayo del 2025
- Informe técnico N° IT-03643-2025 del 10 de junio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **CESAR EUGENIO POSADA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70569827, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de mayo del 2025, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 179 metros de longitud y un ancho estimado de 4 metros, que inicia en las coordenadas geográficas X: -75° 9' 54.60", Y: 6° 30' 9.34", Z: 2028 msnm y finaliza en X: -75° 9' 54.14", Y: 6° 30' 4.52", Z: 2050 msnm. en la vereda El Tambo del municipio de Santo Domingo, actividad está que implicó la disposición de material de manera inadecuada sobre la pendiente del predio, sin implementar medidas de control de erosión ni manejo de sedimentos, generando procesos de escorrentía y arrastre de partículas hacia la fuente hídrica adyacente, lo que contribuye a su sedimentación y a la alteración de sus condiciones físico-químicas.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA “SIN NOMBRE”**, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de mayo del 2025, se evidenció la instalación de un conducto de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro (tubo corrugado de PVC o similar), sobre el cual se realizó un relleno con material

estéril (tierra sin propiedades geotécnicas controladas), en el predio identificado con FMI: 026-0014291 y cédula catastral PK Predio: 6902001000002100023, ubicado en la coordenada 6°30'9.34" N -75°9'54.60" O; en la vereda El Tambo del municipio de Santo Domingo.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del **APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio identificado con FMI: 026-0014291 y cédula catastral PK Predio: 6902001000002100023, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de mayo del 2025, se evidenció el aprovechamiento de cobertura boscosa 0.1116 Ha, compuesta principalmente por especies propias de la zona de sucesión secundaria (siete cueros, tres filos, pacos, niguitos entre otro), además la intervención con socola estimada de 400 metros cuadrados, sin contar con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CESAR EUGENIO POSADA GONZÁLEZ**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente hídrica adyacente.
- Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retornar el cauce a sus condiciones iniciales, es decir retirar la tubería y el lleno de tierra dispuestos sobre la ronda hídrica.
- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor **CESAR EUGENIO POSADA GONZÁLEZ**, lo siguiente:

- **OBTENERSE** de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”, respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

Parágrafo: Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **CÉSAR EUGENIO POSADA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70569827, para que en un término máximo de treinta (30) días, solicite ante la Corporación los trámites ambientales requeridos para la ejecución de la actividad productiva (Porcicola), tales como concesión de aguas y permiso de vertimientos

Parágrafo: Previo a la solicitud de los trámites ambientales deberá aportar el Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, con la finalidad de verificar si la actividad desarrollada es compatible con los usos del suelo de acuerdo al EOT Municipal.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo**, que en el ejercicio de su competencia se lleve a cabo las acciones de control a que haya lugar, en relación con las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía) que se vienen desarrollando en el predio identificado con FMI: 026-0014291 y cédula catastral PK Predio: 6902001000002100023, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de Santo Domingo, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos N° 251 y 265 del 2011.

Parágrafo: Copia de las diligencias adelantadas deberán ser remitidas a esta Corporación al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co en un término de quince (15) días calendario, con destino al expediente N° 056900345487.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta 30 días calendario, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-03643-2025 del 10 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a las instituciones y dependencias que se relacionan a continuación, para su conocimiento y acciones a que haya lugar, de acuerdo a su competencia:

- Alcalde Municipal
- Inspección de Policía Municipal
- Personería Municipal
- Procuraduría Agraria y Ambiental

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **CESAR EUGENIO POSADA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70569827 y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**; y hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-03643-2025 del 10 de junio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900345487
Fecha: 16/06/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas / Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus

Copia Controlada
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE